



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

24 ABR 2017,

A. I. No. _____

00000000

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2017-00006-00
ACTOR: LUZ EMMA SANCHEZ COQUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL
VALLE DEL CAUCA

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2017, en la cual se amparó los derechos de la accionante en lo que refiere al pago que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sobre el subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de su incapacidad, entre otras pretensiones.

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 13 de febrero de 2017, la accionante manifestó la omisión al cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual interpuso INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, situación que fue resuelta mediante Auto No. 127 del 14 de febrero de 2017 en la que se resolvió dar apertura al incidente de desacato propuesto.

No obstante lo anterior, dentro del trámite realizado en el Despacho, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no logró demostrar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo 26 de enero de 2017 y en consecuencia mediante Auto 197 del 07 de marzo de 2017 se declaró el desacato en el que incurrió la Gerente Regional de occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se impuso la sanción respectiva, decisión que fue conocida en consulta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de Auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió revocar el auto que interpuso sanción interpuesta por este Despacho, teniendo en cuenta la contestación allegada por la entidad en segunda instancia, al respecto expresó:

“Aunado a lo anterior, debe señalar la Sala que el eje central del presente desacato orbita en lo referente al pago que debe hacer Colpensiones a la accionante Luz Emma Sánchez Coque respecto del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos posteriores al día 180 de su incapacidad; si bien, materialmente no se ha cumplido esta orden tutelar por parte de la entidad accionada, no menos resulta, que dicha situación obedece a una carga aplicable al incidentalista, como es, que allegue la documentación completa par que Colpensiones pueda iniciar el respectivo estudio, reconocimiento y pago de los valores correspondientes.” (Negrilla fuera de texto)

Mediante escrito radicado el 20 de abril del presente año, la accionante LUZ EMMA SANCHEZ COQUE interpuso incidente de desacato, argumentando que con conocimiento de los documentos que debe aportar ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES intentó llevar la documentación requerida a los puntos de atención en la ciudad de Cali, sin embargo, la única manera que le expresaron desde la ciudad de Bogotá para radicar los documentos fue a través de un correo electrónico, en consecuencia envió la documentación requerida el 23 de marzo del presente año, tal y como anexa en imagen tomada de su computador y de la que la misma entidad le corroboró su llegada.

Afirma la actora que hasta el momento, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no le ha consignado las incapacidades causadas que le están adeudando, situación que continua generándole varios perjuicios económicos.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

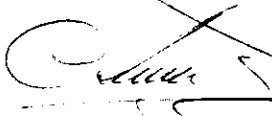
Por lo anterior se DISPONE:

1.- DAR apertura al trámite incidental de desacato solicitado por el demandante, Sra. **LUZ EMMA SANCHEZ COQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.866.179.

2.- COMUNICAR a la Gerente Regional de Occidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la decisión judicial de tutela, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 056, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25-04-2017.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 0000364

EXPEDIENTE: 76001-33- 40 -021-2016-00471-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ agente oficiosa de
ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO
DEMANDADOS: COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA
LA PPL 2015
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali,

24 ABR 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO, dentro de la presente acción de tutela iniciada contra COJAM y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0323 del 5 de abril de la anualidad respectivamente se requirió al CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM", el cumplimiento del fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016.

En atención a las providencias antes mencionadas por la Secretaria del despacho se procedió a librar las comunicaciones respectivas tanto al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario "COJAM" CR. @ CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, como al Director Regional de Occidente del Instituto Penitenciario Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ y Carcelario INPEC, en su condición de superior del primero para que informaran sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela.

El Director de la Regional de Occidente del INPEC informa que ha solicitado al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí para que informe a este Despacho las acciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia de tutela instaurada a favor del interno ANDERSON IVAN GONZALEZ LOURIDO. Adjunta Memorando 200-DIREG-JUASP 02445-17 de fecha 11 de abril de 2017, solicitando a la dirección del complejo penitenciario y carcelario de Jamundí para que requiera a FIDUPREVISORA o al FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD para que suministre la atención necesaria que necesita el accionante.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí dice que ordenada la valoración por anestesiología, procede sanidad INPEC a solicitar la autorización de servicios al consorcio PPL que emana autorización de fecha 30 de enero de 2017 con la cual sanidad solicita asignación de cita al Hospital Universitario del Valle y posteriormente el 06 de abril de 2017 sanidad solicita al Consorcio PPL que renueve la autorización de servicios porque el Hospital Universitario del Valle adujo no haber agenda para atención y la autorización se venció.

Señala que no se ha logrado la programación por anestesiología porque se depende de la agenda y de la voluntad de otras entidades pero que está haciendo lo posible para que se

brinde la atención integral al interno. Sobre la valoración por psiquiatría dice que están a la espera de la respuesta de la IPS contratada por la FIDUPREVISORA para dicha atención.

Manifiesta que demuestra con ello que la Dirección ha adelantado a la fecha los trámites administrativos que se encuentran a su alcance para protegerle al interno los derechos fundamentales y pide se cierre el incidente de desacato.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.¹

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)².

En este orden de ideas, se advierte que la norma es enfática al otorgar a los jueces de Tutela poder disciplinario sobre los servidores obligados, con el objeto de hacer cumplir sus órdenes y sancionar por su incumplimiento.

La prohibición de “incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución”, prevista en el numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2003, en materia de decisiones de amparo tiene connotaciones especiales, como quiera que el servidor que desacata una sentencia de tutela no solamente infringe un deber funcional, sino que atenta contra los derechos constitucionales fundamentales que constituyen los supuestos mínimos de convivencia en el Estado social de derecho y por ende los pilares de su institucionalidad (arts. 2, 6 y 86 C.P.).

En cuanto a la clase de sanción, el despacho acoge la posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente providencia No. 180 del veinte (20) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, proferida dentro del incidente de desacato tramitado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicación 76001-33-31-009-2011-00075-00, en la cual se consignó:

“No obstante de lo anterior, ésta Sala de decisión, modificará la sanción impuesta por el Juez A quo, en el sentido de que esta deberá ser graduada de conformidad a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2009 con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual expresó:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.***

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad. (…).” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-606 de 2011, señaló:

“De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencia de tutela”

En este orden de ideas, se otorga al Juez la facultad de acogerse a la sanción que resulte menos perjudicial para la persona que incumple con el fallo de tutela, con la advertencia de que si persiste la omisión al incumplimiento de la misma puede hacerse acreedor a una sanción más grave”.

En el caso en ciernes el Despacho encuentra inconcebible que a una persona en situación tan vulnerable, que sufre padecimientos de salud que con el tiempo han empeorado no haya tenido a la fecha la atención debida. Independiente de las razones por las cuales se encuentre privado de la libertad, la situación de confinamiento es inclemente y lo es mucho más si como en el caso del señor GONZALEZ LOURIDO tiene padecimientos de salud delicados que se agravan por la actitud indiferente e indolente de quienes tienen a su cargo el deber de velar por su salud.

Las condiciones del interno son de total abandono pues desde el mes de julio del 2016 se está pidiendo que le atiendan sus enfermedades y el personal encargado de hacer posible ello se preocupa tan solo por mostrar resultados a nivel de gestión administrativa por la coyuntura de la reapertura del incidente de desacato obviando por completo que se trata de un ser humano que depende de ellos para que se le devuelva en la medida de las posibilidades su salud y pueda llevar su detención en condiciones un poco más dignas.

Establece el Despacho que definitivamente no ha sido suficiente la gestión administrativa mostrada por los accionados teniendo en cuenta que este no es el primer incidente que presenta la madre por los mismos padecimientos de su hijo y que en el periodo posterior a la decisión de tutela no ha sido posible concretarle un plan de tratamiento psiquiátrico y quirúrgico para su varicocele, dejando al albur su salud física y mental, y por ende el agravamiento de sus patologías.

Considera el Juzgado que si bien el cumplimiento depende de la voluntad de otras entidades, ha sido suficiente tiempo para que con la debida coordinación y diligencia la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí y a pesar de todas las contingencias que ha venido manifestando para justificar su inobservancia al fallo de tutela le hubiese concretado alguna de las atenciones que requiere el joven GONZALEZ LOURIDO pero es obvio que nada se ha hecho al respecto.

De lo referido precedentemente es claro que a la fecha, el CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario “COJAM”, destinatario de la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, no ha acreditado su cumplimiento, ni se ha alegado justificación alguna para esa omisión, pues a la fecha no se ha allegado al despacho prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado, por tal razón se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

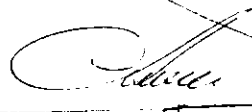
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario “COJAM”, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de Tutela No. 043 de 26 de julio de 2016, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltese en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



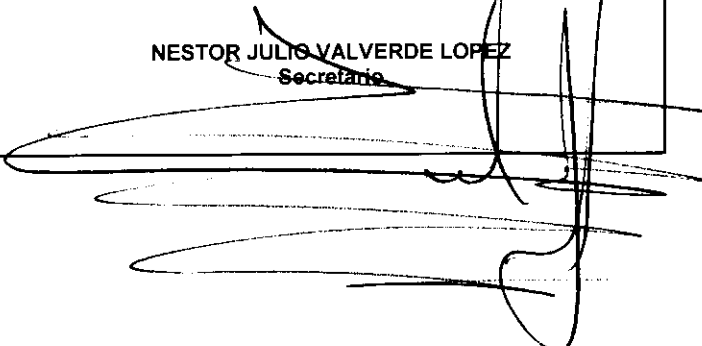
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 25-09-2014 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000365

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00570-00
DEMANDANTE: JAROL SORYE CAMPO OSORIO
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y
USPEC
ACCIÓN: TUTELA

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 24 ABR 2017.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00324 del 05 de abril de 2017, se dispuso por este despacho reabrir el trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de Tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016.

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016, el señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO, interpuso incidente de desacato, el cual fue reabierto mediante Auto No. 00324 del 05 de abril de 2017 en el que se ordenó comunicar al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM", o a quien hiciera sus veces, y al Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en un término de **DOS (02) DÍAS** den cuenta del **TRÁMITE** que se le está dando a la orden contenida en el fallo de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016.

En el transcurso del incidente, el señor Director Regional de Occidente del INPEC mediante Oficio 02470-17 de fecha 12 de abril de 2017 comunica que dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí el Acta de Seguimiento y Control al suministro de Alimentos – COSAL, la cual anexa (fls 70 y 71 C4) manifestando que ella evidencia que el complejo está cumpliendo con todos los criterios de evaluación requeridos en cuanto a calidad, cantidad e higiene por lo que solicita se declare la cesación del presente incidente

Por su parte el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, refiere que actualmente en el Complejo el comité de Seguimiento de Alimentación -COSAL-, se encarga de realizar el respectivo seguimiento al suministro de alimentación de los internos el cual obra en las actas que dan constancia de la calidad, cantidad, peso y horario de suministro de los alimentos en los distintos patios.

Indica que el representante del Comité de Seguimiento de Alimentación Coronel Octavio Guevara Polanía, el 05 de abril de 2017 presentó informe técnico que reporta los resultados de seguimiento a la empresa contratista de alimentación N.C.R. S.A. indicando que el servicio se realiza en condiciones de higiene, calidad y cantidad acordes al protocolo creado para el suministro de alimentos, agrega que la misma ha desarrollado actividades tales como las reparaciones de los ranchos para mantener un alto grado de higiene y salubridad, la práctica de exámenes microbiológicos trimestrales a quienes manipulan los alimentos para evitar contaminación, información que se encuentra registrada en las actas de seguimiento correspondientes.

Reseña la gestión realizada con el fin de adelantar obras de mantenimiento y reparación de las instalaciones, indicando que este aspecto es del resorte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC al que ha solicitado la ejecución de tales obras, lo mismo que a los distintos organismos que tienen la facultad de coordinar y dar cumplimiento al fallo de tutela. Adjunta para el efecto copia de las actas de seguimiento de COSAL, copia de oficios remitidos a USPEC, Ministerios de Justicia, Hacienda y a la oficina de Política Criminal.

Así las cosas, revisada la documentación anexa, y dado que la orden emitida en el fallo de tutela fue *ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por intermedio de sus directores, que en el menor tiempo posible, que no exceda el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo necesario para garantizar una ración alimenticia adecuada en calidad, cantidad y entrega, y en igualdad de condiciones, en el Bloque 2 Patio 1B del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde se encuentra recluso el señor JAROL SORRYE CAMPO OROZCO, y se ADVIRTIÓ al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que debe ejercer una continua vigilancia y control del servicio de alimentación que se suministra a la población reclusa, y en tanto la finalidad del proceso incidental es el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados y en esta instancia se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, se procederá a cerrar el trámite incidental por encontrarse probado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a las accionadas, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

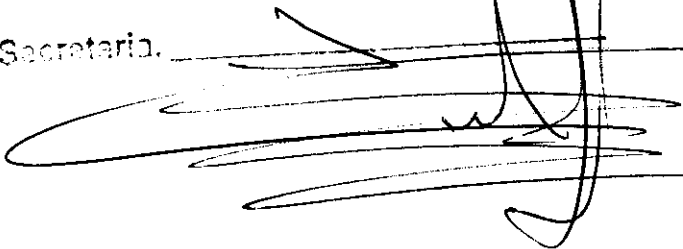

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 056

de 25 - 04 - 2014

Secretaría. 



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

0000066

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00080-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: JUDITH LOANGO CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-
TEMA: VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD. -

24 ABR 2017

Santiago de Cali, _____

La parte accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dentro de la presente acción de tutela a folios 46 a 68 del C.P, impugna la sentencia No. 043 del cinco (05) de abril de 2017, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

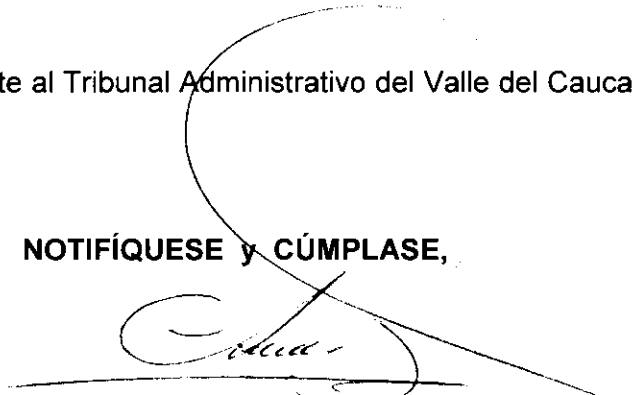
En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. sentencia No. 043 del cinco (05) de abril de 2017 ante EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-**

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

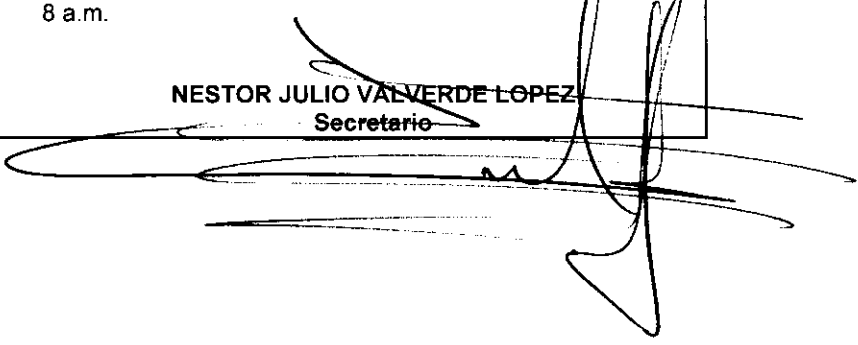

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25-04-2014 a las
8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 077

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00599-00
ACCIONANTE: JAIRO VARGAS DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 24 ABR 2017

Proferido el auto interlocutorio No. 0000173 del 28 de febrero de 2017, a través del cual se decretaron pruebas en la presente acción Constitucional y, luego de haber recibido por parte del ente territorial demandado oficio acompañado de un CD, el Despacho se permitirá requerir al Departamento para que se lleve a efecto el envío de la prueba documental solicitada en la demanda a folio 59 del C.P. por cuanto sobre la misma se observa que se omitió su remisión.

I) En el Oficio 053-116-288762 de fecha marzo 14 de 2017 suscrito por la señora Contadora General de la Gobernación del valle del Cauca, obrante a folio 119 del CP, que da respuesta al oficio 281 de fecha marzo 01 de 2017 de este Despacho en el que solicita la remisión de pruebas documentales decretadas en el auto interlocutorio No. 0000173 del 28 de febrero de 2017, se indica haber atendido lo pedido por este Despacho.

No obstante lo anterior, luego de revisar el CD que contiene la información aportada, se advierte que solo se absolvió el numeral primero del citado oficio, y se omitió el numeral 2) que solicita la relación correspondiente a los valores retenidos por las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA efectuado a todas las personas naturales o jurídicas que celebraron contratos de obra pública o sus adicionales, con dichas entidades, a quienes se efectuó retención por concepto de contribución especial de seguridad.

En consecuencia, se requerirá a la Secretaria de Hacienda Departamental del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días envíe en medio magnético la relación que contenga todos los valores que fueron retenidos por las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA efectuados a todas las personas naturales o jurídicas que celebraron contratos de obra pública o sus adicionales, con dichas entidades, por concepto de *contribución especial de seguridad*, la cual fue transferida al Departamento del Valle del Cauca, beneficiario legal de dicha contribución

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

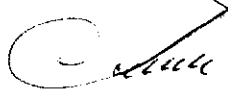
1. **REQUERIR** a la Secretaria de Hacienda Departamental del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días, se sirva absolver lo solicitado en el numeral 2) del oficio 281 de fecha marzo 01 de 2017 de este Despacho en el que solicita la remisión de pruebas documentales decretadas en el auto interlocutorio No. 0000173 del 28 de febrero de 2017, en el sentido de enviar en medio magnético la relación que contenga todos los valores que fueron retenidos por las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA efectuados a todas las personas naturales o jurídicas que celebraron contratos de obra pública o sus adicionales, con dichas entidades, por

concepto de *contribución especial de seguridad*, la cual fue transferida al Departamento del Valle del Cauca , beneficiario legal de dicha contribución .

2. Se advierte que el incumplimiento puede acarrear las consecuencias sancionatorias que pueda implicar el desconocimiento de su carga, de acuerdo con lo previsto en el arts. 43 y 44 del CGP sobre poderes correccionales del Juez, ya que el proceso sería dilatado manifiestamente .

Los oficios y respuestas pueden enviarse igualmente al correo electrónico del Juzgado adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>056</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Venticinco</u> (<u>25</u>) de <u>Abril</u> de 2016, a las 8 a.m.  NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario
